# CONVENIO SOBRE VINCULACION CARRETERA

FIBMADO: BUENOS AIRES, 6 DE FEBRECO DE 1942. VIGENCIA: DESDE EL 14 DE ABRIL DE 1943

SINTESIS: 1. Estudios para el trazado de las carreteras que vincularán a las ciudades de Tarija y Polosí con la red de comunicaciones argentinas. — 2. Con tribución del Gobierno Argentino para la construcción de la carretera a Tarija. — 3. Idem para la construcción de la carretera a Polosí. — 4. Las sumas que se adelanten serán reembolsadas en las mismas condiciones y gozarán de las mismas garantías establecidas en los artículos 8 y 9 dei Tratado Argentino Boliviano sobre vinculación ferroviaria del 10 de Febrero de 1941. — 5. Vigencia y ratificación.

El Vicepresidente de la República Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo y el Presidente de la República de Bolivia inspirados en los mismos propósitos que determinaron la conclusión del Tratado de vinculación ferroviaria firmado en Buenos Aires el 10 de Febrero de 1941, y deseosos de establecer una relación más completa entre los territorios de la República Argentina y de la República de Bolivia mediante el establecimiento de nuevas carreteras que faciliten el comercio y el tránsito entre los dos países, han resuelto celebrar un Convenio que así lo establezca y a tal fin han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Vicepresidente de la Nación Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo, a Su Excelencia el señor doctor Guillermo Rothe, Ministro Secretario en el Departamento de Justicia e Instrucción Pública, a cargo interinamente del despacho de la Cartera de Relaciones Exteriores y Culto; y

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Bolivia, a Su Excelencia el señor doctor Eduardo Anze Matienzo, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto;

Quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han estipulado las siguientes cláusulas:

## Artículo 10

La Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina y la Dirección General de Obras Públicas de Bolivia, realizarán conjuntamente los estudios necesarios para establecer el trazado de las carreteras destinadas a vincular a las ciudades de Tarija y Potosí con la red de comunicaciones de la República Argentina.

El Gobierno Argentino adelantará a la Dirección Nacional de Vialidad la suma necesaria para hacer frente a los gastos que demanden dichos estudios, la que será reembolsada por el Gobierno de Bolivia en las condiciones establecidas en el Artículo IV.

### Articulo 20

Una vez terminados y aprobados los estudios de los caminos a construirse, se iniciarán las obras correspondientes de la carretera a Tarija, y a tal efecto el Go-

bierno Argentino adelantará al Gobierno de Bolivia los fondos necesarios, hasta la suma de diez millones de pesos moneda nacional (\$ 10.000.000.— m/n.).

La realización de las obras y el adelanto por parte del Gobierno Argentino de la suma a que se refiere el párrafo anterior, se efectuarán siguiendo un procedimiento análogo al establecido en los artículos 19, 29 y 50 del Tratado argentino boliviano sobre vinculación ferroviaria del 10 de Febrero de 1941.

#### Artículo 39

Si el costo de las obras sobrepasase la suma fijada en el artículo anterior, el Go bierno Argentino adelantará al Gobierno de Bolivia, en las mismas condiciones y con las mismas garantías establecidas en los Artículos 20 y 40, las sumas necesarias para la prosecución de la construcción de la carretera a Tarija, y posteriormente de la carretera a Potosí.

Esta nuevo adelanto se efectuará en el caso de que la capacidad de producción de los yaccinientos petroliferos bolivianos resultara suficientemente amplia como para responder a dícha operación de crédito, luego de cubrir los servicios de las obligaciones establecidas en el Tratado argentino - boliviano sobre vinculación ferroviaria, y en los Artículos 1º y 2º del presente Convenio.

#### Artículo 40

Las sumas que, conforme con lo establecido en los artículos auteriores, adelante el Gobierno Argentino al Gobierno de Bolivia, serán reembolsadas en las mismas condiciones y gozarán de las mismas garantías establecidas en los Artículos 80 y 90 del Tratado argentino-boliviano sobre vinculación ferroviaria del 10 de Febrero de 1941.

#### Articulo 50

El presente Convenio entrará en vigor simultáneamente con el Tratado argentino boliviano sobre vinculación ferroviaria firmado en Buenos Aires el 10 de Febrero de 1941, y será ratificado, de acuerdo con el procedimiento constitucional respectivo, por ambos Gobiernos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados suscriben el presente Convenio, hecho en dos ejemplares de un mismo tenor, y le aplican sus respectivos sellos en la ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y dos.

Fdo.: Guillermo ROTHE.

Fdo.: Eduardo ANZE MATIENZO.